Rawson, 25 de Febrero de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A.F.I.P.-D.G.I. en autos: "C., O. s/ PEQUEÑO CONCURSO" - Expte. N° 40/05 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN" Expte. N° 16.985/2008**" (Expte. N° 21543-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 45/54 vta., la incidentista interpone Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el pronunciamiento de este Cuerpo Nº 19/S.R.E./09, obrante a fs. 33/37 vta., que declaró inadmisible su queja por casación denegada contra la resolución de la Alzada que confirmó la Sentencia de Primera Instancia que desestimó su incidente de revisión.----------

------ Da razones por las cuales, a su juicio, la interlocutoria tiene fuerza de definitiva. Efectúa un relato insuficiente de los antecedentes de la causa.----------

------ Funda el recurso en los artículos 256, 257 y ccds. del C.P.C.C., en el artículo 14 inc. 3° de la Ley N° 48 y la Acordada N°

4/07 de la C.S.J.N., por entender que existe una cuestión federal suficiente por haberse resuelto el caso sin observar lo dispuesto en la Ley N° 11.683 en sus artículos 11, 12, 13, 37, 52 y 92 y en la Ley N° 19.549 en su artículo 12.----------

------ Para refutar la decisión expone que no se advirtió que la apelación mencionada en la Queja (pág. 3, último párrafo) es la que interpuso contra la sentencia del 2 de marzo de 2006.----------

------ También afirma que su queja por casación denegada era lo suficientemente clara y permitía su plena comprensión.----------

------ Detalla los fundamentos con los que trató de demostrar que su casación se había denegado con argumentos arbitrarios.----------

------ Sostiene que por la relevancia de la cuestión planteada, ésta excede el interés de los particulares, y se configura un caso de gravedad institucional, por lo que el recurso extraordinario no está condicionado por el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley N° 48.----------

----- Refiere que al no abordarse el fondo de la cuestión planteada se violan derechos que emanan de la Constitución Nacional, agrediendo principios de organización jurídica, social y económica

del Estado, al rechazarse su queja por un argumento falaz, cuando se dijo que reproducía argumentos casatorios.----------

------ Manifiesta que el fallo, compromete al poder fiscal, la adecuada percepción de los impuestos, que no es un fin en si mismo sino una herramienta para la consecución de los objetivos de Estado en los que esta comprometido el bien común y la justicia distributiva.----------

------ Expresa que la cuestión federal, surgió con el dictado de la sentencia del juez de 1era. Instancia, que decidió no admitir la entrada al pasivo concursal de una importante porción de su crédito.----------

----- Afirma que: "En el ámbito tributario nacional es el propio contribuyente quien autodetermina y autodeclara el monto del impuesto que debe pagar al fisco. Ante la falta de pago del saldo resultante de la declaración jurada, la AFIP – DGI esta facultada a iniciar el procedimiento de cobro compulsivo a través del procedimiento de apremio fiscal (art. 92 Ley 11.683)".----------

------ Sostiene que se configura un caso de gravedad institucional al disminuir el crédito de la AFIP, en franca violación a las leyes invocadas Nº 11.683 y 19.549.----------

------ Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- El recurso es tempestivo, se observó el número de páginas, renglones y tamaño de la letra exigida por la regla N° 1 de la Acordada N° 04/07 de la Corte Nacional.----------

------ 2.- La carátula agregada a fs. 44, satisface en líneas generales, la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada citada, pero cumple defectuosamente el inc. "f" de la regla 2° pues, si bien menciona que se trata de una "sentencia del STJCH que rechaza el recurso de queja deducido por recurso de casación denegado", no menciona las fojas en donde consta dicha decisión.---

------ Al completar el item: "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" en el apartado "Objeto de la presentación", el recurrente cita fojas pero no especifica a qué expediente pertenecen. Por lo que se hace imposible corroborar en qué momento se introdujo, y si se mantuvo la cuestión federal.----------

------ 3.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código

de Procedimientos de la Provincia del Chubut, todo conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada.----------

------ 4.- Se expusieron las razones por las que la sentencia es definitiva.----------

------ El relato de las cuestiones invocadas como de índole federal, no es claro, preciso y menos aun completo.----------

------ Es decir, se observa que el remedio intentado, no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48). Una vez mas la incidentista, no relata lo expuesto por la Alzada al confirmar la sentencia de 1era. Instancia; y por supuesto no hay un claro y ordenado resumen del alcance de lo demandado en el incidente de revisión, su contestación, material de prueba, vistas de la sindicatura.----------

------ Tampoco se dan a conocer, objetivamente las razones por las que esta Sala rechazó la queja por casación denegada. Es decir no se cumple el inc. "b" de la regla 3 de la Acordada citada.----------

------ 5.- En cuanto a la reserva del caso federal, ya se adelantó, no se precisa en qué momento se la formuló. Además a fs. 46 vta., afirma que el mismo surgió con el dictado de la sentencia de

Primera Instancia de fecha 08/09/2005. Y más adelante, (pto. C.3) sostiene, que lo planteó al fundar la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 02/03/2006. En dicha sentencia el juez de origen a fs. 03, resuelve tener presente la reserva del caso federal efectuada por la incidentista, por lo que se concluye que la misma fue anterior al fallo.----------

------ Así, no queda claro en que momento planteó el caso federal y si lo hizo, de manera tal que los jueces de grado se hubiesen podido pronunciar sobre la misma.----------

------ El Máximo Tribunal ha sostenido: “Es improcedente el recurso extraordinario que el apelante sostiene sobre la base de la arbitrariedad que invoca, pero sin introducir en los agravios la cuestión federal cuyo examen pretende, individualizando específicamente como es exigible, el presupuesto del art. 14 de la Ley 48 al que pretende acogerse” (Fallos, 308:2060).----------

------ Consecuentemente, esta falencia técnica, sumada a la sorpresiva denuncia de gravedad institucional, impiden tener por cumplido el inc. “e” de la regla 3, que exige la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, lo debatido y resuelto en el caso y que la decisión impugnada, es contraria al derecho invocado por el apelante, con fundamento en aquéllas.----------

------ 6.- Si bien demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual, no evidencia que el mismo no deriva de su propia actuación desde el momento que si esta Sala no pudo pronunciarse sobre si la sentencia definitiva de la Alzada N° 183/2008 era arbitraria, fue porque tanto la casación como la queja de la incidentista no cumplían con requisitos de forma exigidos por el Código de rito local. Es decir no cumple la regla 3 inc. "c" de la Acordada N° 04/07.----------

------ 7.- A la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465, el recurso extraordinario impetrado, carece de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión de esta Sala, para declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la incidentista. Es que no ha refutado los fundamentos por los cuales se rechazó la queja, al no demostrar en qué tramo de la presentación directa, relató el alcance de la demanda, su contestación, vistas de la Sindicatura, sentencia del Juez Concursal, etc..----------

------ Tampoco demuestra en qué parte de su queja resumió en forma completa las razones por las que la Casación se declaró inadmisible y cómo es que no remitió en la presentación directa a la que dijo en la casación.----------

------ La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (C.S., Fallos, 270:356; 278:121; 295:99, entre muchísimos otros) por lo que no se cumple con el inciso "d" de la regla 3 de la Acordada.----------

------ 8.- Por todo lo dicho, cabe concluir que la denuncia de gravedad institucional que, sorpresivamente, se dirige contra la resolución impugnada, es inatendible.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que: "la tendencia prevaleciente de la Corte Suprema es exigir que la gravedad institucional sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada (Fallos, 308:1230; 316:766), acreditación que debe ser "indudable" (Fallos, 311:318)". Es decir "el interés institucional"...es "una circunstancia que el recurrente debe demostrar que se encuentra configurada en la especie" (Fallos, 288:177; 303:221).----------

------ El planteo, no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de ese extremo, ni se advierte que la intervención de la Corte, tenga otro

alcance que, el de remediar eventualmente, intereses del apelante (C.S.J.N., Fallos, 306:539).----------

------ 9.- Por lo demás, cabe señalar que, el 18/11/08, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (P.318 XLIII) declaró inadmisible el recurso de hecho, que la AFIP dedujo contra la sentencia desestimatoria del recurso extraordinario federal que la actora planteó in re: "Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de verificación en autos: "P. S.S.A. s/ Concurso Preventivo" 133/92" (Expte. N° 21.352-Año 2006) CANE" (Expte. N° 20.598-R-2006) (S.T.J.CH., S.I. N° 122/S.R.E./06), en el que se suscitó una cuestión análoga a la que se debate en los presentes autos, ya que se desestimó el extraordinario por falta de suficiencia.----------
---

------ 10.- Cabe acotar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros).----------

------ En consecuencia, no habiendo cumplido el apelante satisfactoriamente, los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, calificar de inoficiosas, las tareas de los profesionales intervinientes (art. 11, segundo pfo.).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la incidentista a fs. 45/54 vta., sin que corresponda regular honorarios (Conf.: segundo párrafo, art. y Acord. citados).---

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti .-

Recibida en Secretaria el 4 de Marzo del año 2010.-

Registrada bajo el N° 14 /S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-